

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que, con arreglo a los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se celebre en subasta pública, que deberá celebrarse el día 31 de Julio próximo, el suministro de víveres y el de utensilio de enfermería de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santona, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. A. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion será el

de 2 rs. por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un real y 80 céntimos para los demás establecimientos, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados y corrigendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse a los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente a los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos o secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 cént. por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificación de la Administración de Hacienda pública, que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador a diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en que se hallen, é incluidas en el racionado de estos, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformandome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de Junio último, para el suministro de los establecimientos penales, me obligo a proveer el presidio de..... por..... rs..... cént. cada racion.

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 31 de Mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas-galeras.	HOMBRES.	MUJERES.	Total.
Baleares	265	17	282
Barcelona	1370	169	1539
Burgos	653	150	803
Canal de Isabel II	934	0	934
Canarias	304	0	304
Cartagena	1740	0	1740
Ceuta	2077	0	2077
Granada	1615	127	1742
Motril	300	0	300
Santona	316	0	316
Tarragona	487	0	487
Toledo	563	0	563

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobreescrito dirá «Proposicion.» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, espresará el autor bajo su firma su nombre y domicilio, y además se incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificación de la cuota que satisfice por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificación citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con los documentos espresados han de quedar en poder del

Presidente de la subasta, antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de Julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema; y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11.º Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.ª. Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada.

examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion mas favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá el depósito, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, según el total que marca la condicion 5.ª, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiéndolo para sus resultados el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas-galeras, presidios y destacamentos que á continuacion se expresan.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santona, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1862, y terminará el 30 de Setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

- Un pan de municion de libra y media por plaza.
- Cuatro onzas de garbanzos por id.
- Seis id. de judias por id.
- Ocho id. de patatas por id.
- Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.
- Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio de la Direccion.
- Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.
- Una id. de pimenton por id.
- Doce cabezas de ajos por id. id.

Miercoles y Viernes.

- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judias.
- Cuatro id. de arroz.
- Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judias.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.
- Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fabrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá además el contratista obligacion de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la colizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, pe-

drá accederse, pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolucion de ella la presentacion de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantia, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento, se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.ª El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio mas de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorias en los puntos que ocupen los penados.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándole en ambos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el Estado si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentadas con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el dia en que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se estiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.ª, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cént. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo

en que se halle contratada la racion. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias etc., y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por menos de una semana. Si dicha suspension ó cesacion de los trabajos excediese de siete dias, ó tuviere origen en órdenes de la Superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 céntimos por cada racion, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª menos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

- Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.
- Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho.

Una manta de lana, de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 63 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo, y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, liñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento a medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista a tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotación del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón de lavado, relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado a todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el día anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por supresión del presidio, se extenderán los efectos de esta condición atendiendo á la fuerza que hubiere el día en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, á razón de 20 céntos en fenta y 12 en los demás presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condición 4.ª, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que se contrató la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos, y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administración el servicio de suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficere la obligación contraída, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condición 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado, Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 213.

Cuentas provinciales del año de 1861.

La Excm. Diputación de esta provincia, ha examinado y censurado la cuenta general de los fondos del presupuesto de la misma correspondiente al año próximo pasado de 1861, la adicional de los tres meses de ampliacion en que ha estado abierto el ejercicio de aquel presupuesto, y las mensuales documentadas de la citada época; á cuya corporacion ningun reparo se le ha ofrecido que oponer, tanto en el cargo como en la data de las mismas.

En su virtud, cumpliendo este Gobierno con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y publicadas ya las mensuales, segun lo mandado en la disposición 4.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local, del Ministerio de la Gobernacion de 14 de Marzo de 1860; he resuelto se publique en el «Boletín oficial» las referidas cuentas generales, las cuales se insertan á continuación. Soria 1.º de Julio de 1862.—El Gobernador, *Eduardo de Capelástegui.*

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Año de 1861.

Extracto de la cuenta general de dicho año, rendida por D. Tiburcio Martín, Depositario de los referidos fondos, que comprende las existencias que resultaron en 31 de Marzo del mismo por resultas del presupuesto de 1860, cerrado en dicha fecha (31 de Marzo,) los ingresos realizados en el espresado año de 1861, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto provincial y la existencia que quedó en 31 de Diciembre para la cuenta adicional de los tres meses de ampliacion del referido presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Cénts.
Primeramente son cargo 62.245 rs. y 2 cénts. que al cerrarse definitivamente en 31 de Marzo de 1861 el ejercicio del presupuesto de 1860, resultaron existentes en el espresado día, á saber:		
En la Depositaria provincial.	4.433,82	
En la del Instituto de segunda enseñanza.	11.353,23	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	46.437,97	62.245, 2
It son mas cargo 721.454 rs. y 12 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre por los diferentes ramos y conceptos que á continuación se espresan, en esta forma:		
Por productos generales.	1.181,36	
Por id de Instrucción pública.	35.069,58	
Por id de Beneficencia.	190.369,20	
Por recargos á las contribuciones.	260.745,70	721.434,12
Por resultas de presupuestos anteriores.	234.088,28	

Movimiento de fondos.

Por traslación de caudales á las cajas del Instituto de segunda enseñanza y Junta de Beneficencia.	303.206	
Por suplementos hechos por el presupuesto de 1860 para nivelar las cuentas de Enero, Febrero y Marzo respectivas al ejercicio corriente.	173.989,26	447.195,26
Total CARGO.		1.260.894,40

Cps. Arts.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
------------	-------	-----------	-----------	--------

Son Data 1.152.390 rs. y 99 cénts. satisfechos en todo el año de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, en esta forma:				
1.º	Administracion provincial.			
	Pagado por obligaciones del Consejo provincial, sueldos de los empleados de su Secretaria, los de la Comision de examen de cuentas y el del archivero.	83.211,99	20.000	103.211,99
3.º	It. por sueldo del oficial de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.	7.000	3.000	10.000
1.º	It. pagado por gastos de la Comision de monumentos históricos y artísticos.		1.500	1.500
4.º	It. por el per teneciente al Depositario, Arquitecto y Delinente provincial y por dietas y gastos de escritorio y de dibujo de estos dos últimos funcionarios, y compra de los instrumentos de campo con destino á las operaciones de su profesion.	26.000	11.240	37.240
Instruccion pública.				
1.º	Pagado por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun sus cuentas especiales.	93.921,11	16.040,33	109.961,44
2.º	It. por las de la Escuela Normal	20.660	1.500	22.160
	It. por el del Secretario y escribiente de la Junta provincial de Instruccion pública y gastos de la misma.	10.000	2.000	12.000
2.º	It. por el sueldo del Inspector de primera enseñanza y por los gastos y dietas en las visitas de las escuelas de los pueblos.	8.000	3.637,49	11.637,49
3.º	Pagado á la Tesorería de Hacienda pública para atenciones de archivos y Bibliotecas Nacionales.		10.00	10.00

Beneficencia.

1.°	Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria segun sus cuentas especiales.	23.757,50	58.977,24	82.734,74
—	Por las del de San Agustin del Burgo de Osma	15.017	34.561,17	49.578,17
2.°	Por las del Hospicio del Burgo	43.804	85.459,62	129.263,62
3.°	Por las de la Casa de Maternidad de Soria	57.110,88	88.744,3	145.854,93
4.°	Por las de la Junta provincial de Beneficencia	11.255,41	2.024,82	13.280,23
5.°	It. por estancias causadas en el Hospital de Zaragoza por dementes pobres de esta provincia		9.910	9.910

Correccion publica.

5.° Unico	Por la mitad del importe de los jornales satisfechos a los peones ocupados por el Arquitecto en los trabajos de campo para el levantamiento del plano y nivelaciones practicadas en el terreno elegido para la cárcel y presidio correccional de esta Ciudad.		71,50	71,50
-----------	---	--	-------	-------

Montes.

6.° Unico	Pagado por el sueldo de tres peritos agrónomos y el de seis guardas de igual número de comarcas de montes.	39.311,60		39.311,60
-----------	--	-----------	--	-----------

Otros gastos.

7.° Unico	Por honorarios a los facultativos en el reconocimiento de quintos y demás gastos ocasionados en el reemplazo del Ejército.		17.675,33	17.675,33
-----------	--	--	-----------	-----------

	Pagado por cuenta del importe de la impresion y circulacion del Boletín oficial a los distritos municipales.		18.957,75	18.957,75
--	--	--	-----------	-----------

Gastos voluntarios.

8.° 3.°	Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura.		4.400	4.400
---------	---	--	-------	-------

	Por los gastos ocurridos en la parada de caballos padres de esta Capital.		13.572,20	13.572,20
--	---	--	-----------	-----------

Imprevistos.

9.° Unico	Por los ocurridos en el año de esta cuenta en gastos de las Juntas para la formacion del censo de poblacion, obras para la seguridad de las Oficinas de este Gobierno, y otros causados por la Comision de la Excelentísima Diputacion provincial que pasó a Burgos a felicitar a SS. MM. y AA.		13.136	13.136
-----------	---	--	--------	--------

Resultas de presupuestos anteriores.

10. Unico	Pagado por resto de las impresiones hechas para depurar el producto de la riqueza inmueble y encuadernacion en tomos de dichas impresiones, que se estaban adeudando a D. Manuel Peña y D. Francisco Perez Rioja.		728	728
-----------	---	--	-----	-----

Movimiento de fondos.

	Por traslaciones hechas de la Caja provincial a la del Instituto de segunda enseñanza por cuenta de su déficit.		73.206	
	It. a la de la Junta provincial de Beneficencia por cuenta del déficit de los presupuestos de los establecimientos del ramo.		303.206	
	Total DATA.	4.401.049,49	711.341,50	1.152.390,99

RESUMEN.

Importa el Cargo.	1.260.894,40
Idem la Data.	1.152.390,99
Saldo ó existencia.	108.503,41
Clasificacion de la misma.	
En la Depositaria de mi cargo.	44.493,71
En la del Instituto de segunda enseñanza.	8.783
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	55.226,70
Total.	108.503,41

De forma que importando el Cargo, ó sea lo recaudado en todo el año de mil ochocientos sesenta y uno, 1.260.894 rs. y 40 céntos., y la Data ó sea lo satisfecho en el mismo 1.152.390 rs. y 99 céntos., cuyo pormenor se acredita con los documentos originales unidos a las cuentas mensuales, resulta por saldo de esta cuenta

en 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, 108.503 rs. y 41 céntimos que es la misma que aparece de la precedente clasificacion, de la cual me haré cargo en la cuenta de los tres meses de ampliacion del citado presupuesto, ó sea la adicional, para igualacion de la presente. Soria 14 de Febrero de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, Tiburcio Martin.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador, Primo de Rivera.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Cuenta adicional de los tres meses de ampliacion del presupuesto de 1861.

Estracto de la cuenta general ó sea la adicional de los tres meses de ampliacion del presupuesto de esta provincia del año de 1861, rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los fondos provinciales, que comprende las existencias que resultaron en 31 de Diciembre de 1861, los ingresos realizados en los tres meses de Enero, Febrero y Marzo del presente, en que ha estado abierto el ejercicio del citado presupuesto, lo satisfecho en el mismo periodo por obligaciones del espresado presupuesto, y la existencia que quedó en 31 de Marzo último, en cuyo día se cerró definitivamente su ejercicio, a saber:

CARGO.		Rs.	Cénts.
Primeramente son cargo 108.503 rs. y 41 céntos. que resultaron existentes en 31 de Diciembre del año último, en esta forma:			
En la Depositaria provincial.		44.493,71	
En el Instituto de segunda enseñanza.		8.783	
En la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia y establecimientos del ramo.		55.226,70	
It. son mas Cargo 207.340 rs. y 35 céntos. a que ascienden las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que a continuacion se espresan por valores del año de 1861, a saber:			
Por productos generales.		9.460,40	
Por id. de Instruccion publica.		17.310,95	
Por id. de Beneficencia.		136.511,75	
Por recargos a las contribuciones.		43.488,25	
Por id. por resultas de presupuestos anteriores.			315.843,76
Total CARGO.			315.843,76

DATA.		Personal.	Material.	Total.
Son Data 238.848 rs. y 39 céntimos satisfechos en los tres meses de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes en el presupuesto de esta provincia, en esta forma:				
1.° Instruccion publica.				
2.° Instituto de segunda enseñanza.	2005,70			2005,70
3.° Casa de Maternidad de Soria.	60			60
9.° Unico Gastos imprevistos.				
Pagado por los de esta clase con motivo del paso de S. M. el Rey por esta provincia y por resto del importe de la impresion y circulacion del Boletín oficial en el último trimestre de 1861.				24.841,65
Total DATA.				24.841,65

Por suplementos hechos por el presupuesto de 1861 para nivelar las cuentas de los tres meses arriba citados, respectivas al ejercicio de 1862, en esta forma:

Por la Caja del Instituto de segunda enseñanza.	172.902,76
Por la de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	4.248,52
Total DATA.	211.941,04
Por la de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	34.789,76
Total DATA.	236.782,69

RESUMEN.

Importa el Cargo.	315.843,76
Idem la Data.	238.848,39
Saldo ó existencia.	76.995,37
Clasificacion de la misma.	
En la Depositaria provincial.	26.818,30
En la del Instituto de segunda enseñanza.	11.989,18
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	38.187,89
Total.	76.995,37

De forma que importando el Cargo 315.843 rs. y 76 céntos. y la Data 238.848 reales y 39 céntos., justificados uno y otra con los documentos unidos a las respectivas relaciones de las cuentas mensuales, resulta por saldo en fin de Marzo próximo pasado 76.995 rs. y 37 céntos., en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo en la cuenta del presente mes Soria 26 de Abril de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, Tiburcio Martin.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador, Capelástegui.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.